



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001349-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 7786-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CARMEN MARIBEL SALCEDO VELARDE
ENTIDAD : SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365)
 DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural Nº 0125-2023-MIDAGRI-SENASA, del 2 de junio de 2023, emitida por la Jefatura Nacional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, por lo que se CONFIRMA la sanción impuesta.*

Lima, 15 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 0018-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD-UGRH, del 1 de diciembre de 2022¹, la Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario a la señora CARMEN MARIBEL SALCEDO VELARDE, Directora de la Subdirección de Control Biológico, en adelante la impugnante, imputándole el hecho de haber contratado como proveedor del "servicio para las actividades de producción de ácaros predadores en laboratorio" requerido por la Subdirección a su cargo, a su hermano de iniciales W.F.S.V., suscribiendo la conformidad de la Orden de Servicio Nº 012-2022 a su favor, para el pago correspondiente.

En este sentido, se le imputó haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil², en concordancia con el artículo

¹ Notificada a la impugnante el 2 de diciembre de 2022.

² **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) Las demás que señale la ley".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

100º del Reglamento General de la Ley N° 30057³, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por haber transgredido el principio de probidad, el deber de neutralidad y la prohibición de mantener intereses de conflicto, previstos en el numeral 2) del artículo 6º, el numeral 1) del artículo 7º, y el numeral 1) del artículo 8º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública⁴. Indicando que la posible sanción a imponérsele sería la destitución.

2. Mediante Resolución Jefatural N° 0125-2023-MIDAGRI-SENASA, del 2 de junio de 2023⁵, acogiendo la propuesta del órgano instructor de variar la sanción de destitución por la suspensión, la Jefatura Nacional de la Entidad resolvió imponer la sanción suspensión por trescientos sesenta y cinco (365) días con goce de remuneraciones a la impugnante, por considerar que se acreditó su responsabilidad disciplinaria respecto al hecho imputado, y en ese sentido que cometió la falta tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, por haber incurrido en

³ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, probado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

⁴ Ley N° 27815 Ley del Código de ética de la Función Pública

"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo con los siguientes principios

2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...)"

"Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

1. Neutralidad. - Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones. (...)"

"Artículo 8º.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

1. Mantener Intereses de Conflicto. - Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo. (...)"

⁵ Notificada a la impugnante el 2 de junio de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

infracción del numeral 2) del artículo 6º, del numeral 1) del artículo 7º, y del numeral 1) del artículo 8º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 23 de junio de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural Nº 0125-2023-MIDAGRI-SENASA, solicitando que se declare la nulidad del acto impugnado y se deje sin efecto la sanción impuesta por irrazonable y desproporcionada, y en el peor de los casos se disponga una sanción menor, de acuerdo con los siguientes argumentos:
 - (i) Al contratante de iniciales W.F.S.V. no se le entregó una declaración jurada de nepotismo, y no se solicitó un informe preventivo para evitar actos de nepotismo, como sí se realizó en la sede de Puno.
 - (ii) Si le habrían impuesto firmar la declaración jurada de nepotismo a su hermano, este le habría comunicado el impedimento y se habría evitado su contratación.
 - (iii) Si habría sabido (y no tenía por qué saberlo) que era prohibido contratar a un familiar es obvio que no habría caído en este error.
 - (iv) No hubo la intención de cometer la falta.
 - (v) Se vulneró el principio de razonabilidad y proporcionalidad al imponerle la sanción.
 - (vi) Se afectó el principio de inmediatez.
4. Con Oficio Nº 0071-2023-MIDAGRI-SENASA-OAD-UGRH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
5. A través de los Oficios Nºs 021551-2023 y 021552-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación se ha admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

⁶ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁷ **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁹, en adelante Ley N° 30057, y el artículo 95º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁰, en adelante Reglamento General; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

⁹ **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹⁰ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹¹ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

- Mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
- Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹², serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma

¹²Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reglamentaria sobre la materia.

14. Es así como, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹³ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
15. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁴.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)".

¹³ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

¹⁴ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

16. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en adelante la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁵ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
17. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
18. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución

- e) Los servidores de actividades complementarias y
f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

¹⁵ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
19. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otros.
 - (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
20. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
21. En el presente caso, el Informe Escalafonario que obra en el expediente, se advierte que la impugnante, al momento de la comisión de los hechos imputados, prestaba

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

servicios para la Entidad bajo el marco del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728; por consiguiente, le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General.

Del análisis del caso concreto

22. En el presente el caso, mediante la Resolución Directoral N° 0018-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD-UGRH, se imputó a la impugnante haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, por haber transgredido el principio de probidad previsto en el numeral 2) del artículo 6º, el deber de neutralidad previsto en el numeral 1) del artículo 7º, y la prohibición de mantener intereses de conflicto previsto en el numeral 1) del artículo 8º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
23. El hecho que motivó la imputación de las transgresiones éticas en contra de la impugnante es haber realizado la contratación de su hermano de iniciales W.F.S.V. como proveedor del "servicio para las actividades de producción de ácaros predadores en laboratorio" requerido por la Subdirección que se encontraba a cargo de la impugnante, quien formuló los Términos de Referencia con un estudio de mercado dirigido para la contratación del proveedor, otorgando la Orden de Servicio N° 012-2022, del 11 de enero de 2022, y emitiendo la conformidad de servicio el 25 de enero de 2022, para el pago correspondiente.
24. Respecto al hecho imputado corresponde precisar que la relación de parentesco entre la impugnante y su hermano, el señor de iniciales W.F.S.V., se encuentra plenamente reconocida por la impugnante, conforme lo expresó en la Carta de descargo de fecha 19 de diciembre de 2022:

*"10. En segundo lugar. **Habiendo reconocido el hecho atribuido (haber permitido que mi hermano contrate, no en la evaluación o aprobación misma del contrato, que corresponde a otras áreas), también es justo, que el órgano instructor evalúe con suma objetividad todas las circunstancias concomitantes y, sobre todo, si existen elementos que pueden eximir o atenuar la responsabilidad del servidor**".*

*"14. Tercera circunstancia: Un elemento que abona a favor de mi defensa, es que en los anexos que acompañan a las contrataciones por terceros no se adjunta ninguna ficha a llenar, relacionada con nepotismo (**véase los cuatro anexos firmados por mi hermano contratante**, donde se incluye tres declaraciones juradas relacionadas con temas de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*confidencialidad, de incumplimiento o de incompatibilidad con la condición de proveedor, pero ninguno relacionado con el tema de nepotismo), lo cual, si sucede para las contrataciones del régimen 728 y CAS, donde si se anexa dicho formato sobre nepotismo. Es claro que, si hubiese existido esa ficha en la referida contratación civil, **mi hermano en su calidad de postulante, me habría hecho notar esta restricción y es seguro que no habría continuado adelante con su postulación.** (...)".*

(Negritas y subrayado son agregados)

25. En esta línea, de los actuados en el expediente, se aprecia que el documento denominado Términos de Referencia del "Servicio como auxiliar para la producción de ácaros predadores en laboratorio", que corresponde al Contrato de Préstamo N° 4457/OC-PE", fue suscrito por la impugnante en calidad de Directora (e) de la Subdirección de Control Biológico, en este documento se indicó como objetivo del servicio, el perfil del contratista y la conformidad del servicio, lo siguiente:

"IV. OBJETIVO DEL SERVICIO

Contratar un auxiliar para las actividades de producción de ácaros predadores que se usarán en el proyecto BID 2019- 2023. La producción se realizará en las instalaciones del laboratorio de producción de insectos útiles, de la Subdirección de Control Biológico".

Asimismo, en cuanto corresponde al perfil del auxiliar requerido en los Términos de Referencia se establecieron únicamente los siguientes requisitos:

"VIII. PERFIL

- ✓ Persona Natural o Jurídica
- ✓ Contar con RUC

Formación Académica

- ✓ Secundaria completa

Experiencia general: Mínimo seis (06) meses en experiencia general.

Experiencia específica: Mínimo dos meses (02) en producción o uso de agentes de control biológico y/o plagas como hospederos.

Otros

- ✓ Contar con la vacunación COVID correspondiente".

Por otra parte, se indicó que el costo del servicio era de S/ 22,800.00 soles (veintidós mil ochocientos nuevos soles), por un plazo de 390 días, acordándose que el pago

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

se realizaría en doce (12) entregables cuyo pago sería de S/ 1,900.00 (mil novecientos nuevos soles) por cada entregable.

Con relación a la conformidad del servicio se indicó que correspondía emitirla al/la director/a de la Subdirección de Control Biológico.

"XV. CONFORMIDAD

La conformidad del servicio será emitida por el director de la Subdirección de Control Biológico, previo visto bueno del informe por el Especialista responsable de la Crianza de Insectos Útiles – Sede Subdirección de Control Biológico".

En este sentido, de la información que se desprende de los Términos de Referencia se concluye que la participación de la impugnante en la etapa previa a la contratación de su hermano de iniciales W.F.S.V., por la Entidad donde ella laboraba, se encuentra plenamente acreditada.

26. De otra parte, de la lectura del correo electrónico de fecha 4 de enero de 2022, enviada por el señor de iniciales A.E.L.S. al hermano de la impugnante, se advierte que éste fue invitado a cotizar para prestar el servicio, indicando lo siguiente:

"Estimado Proveedor:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el fin de invitarle a participar en la indagación de mercado para el servicio del asunto, según los Términos de Referencia adjuntos al presente.

La cotización requerida deberá contar con la siguiente información:

(...)"

En este contexto el proveedor de iniciales W.F.S.V. (hermano de la impugnante) remitió al señor de iniciales A.E.L.S. el correo de fecha 6 de enero de 2022, adjuntado la cotización solicitada en archivo adjunto.

27. El 7 de enero de 2022, la Responsable del Área de Adquisiciones y Contrataciones y el Director de Logística u Oficial de Contrataciones y Adquisiciones de la Entidad emitieron la Orden de Servicio – Recibo por Honorarios Profesionales Nº 0012, requerido por la Subdirección de Control Biológico, a favor del contratista de iniciales W.F.S.V. (hermano de la impugnante), indicando que la conformidad de servicio sería emitida por la Directora de la Subdirección (es decir, su hermana).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

28. Finalmente, de los actuados en el expediente se aprecia que el 25 de enero de 2022 la impugnante suscribió el Acta de conformidad de la Orden de Servicio N° 0012-2022 (Contrato de Préstamo N° 4457/OC-PE), otorgando la conformidad por la entrega del primer entregable del contratista de iniciales W.F.S.V. (hermano de la impugnante).

7	CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN Por medio del presente documento, otorga la conformidad la DIRECCION DE LA SUBDIRECCION CONTROL, BIOLOGICO, por cuanto cumple con todo lo señalado en los numerales 4 y 5.
8	 NOMBRE, FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE DEL ÁREA USUARIA



29. Teniendo en cuenta los hechos acreditados se concluye que la impugnante transgredió el principio de probidad, por no haber actuado con honestidad al contratar, mediante la Orden de Servicio- Recibo por Honorarios Profesionales N° 0012, del 7 de enero de 2022, a su hermano el señor de iniciales W.F.S.V.; de modo tal que se ha evidenciado que en su condición de servidora pública ha privilegiado sus intereses personales y familiares sobre los intereses públicos.
30. Asimismo, se concluye que vulneró el principio de neutralidad, debido a que la impugnante contrató a su hermano prefiriendo la vinculación familiar frente a la búsqueda neutral de un proveedor de servicios con el que no tenga vínculo familiar ni amical; por ello, se concluye que ha dejado de actuar con independencia frente a sus vinculaciones personales y familiares y ha preferido el interés particular respecto del interés general.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

31. Con relación a la prohibición de mantener intereses de conflicto se advierte que la impugnante infringió esta prohibición desde el momento en que la Subdirección a su cargo contrato a su hermano mediante la Orden de Servicio N° 0012, lo que la ha colocado de forma permanente en un claro interés de conflicto entre el cabal desarrollo de sus funciones y sus intereses particulares, de tal manera que no podría considerarse que sus actos de supervisión no podrían estar afectados por esta situación.
32. Sobre el particular, esta Sala considera que la comisión del hecho imputado a la impugnante se encuentra debidamente acreditado, el cual además ha sido reconocido por ella tanto en sus descargos como en su recurso de apelación. En este sentido, corresponde evaluar los argumentos del recurso de apelación manifestados por la impugnante.
33. Sobre la entrega de una declaración jurada de nepotismo al contratante de iniciales W.F.S.V., y el informe preventivo que la Entidad debió emitir para evitar actos de nepotismo, como sí se realizó en la sede de Puno, corresponde manifestar que ello no era del todo necesario, porque la Ley N° 26771 – “Establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco”, modificada por la Ley N° 30294 y la Ley N° 31299, establecían claramente la obligaciones de quienes contratan con el Estado:

“Artículo 1. Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos. Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo. Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar”.

Al respecto, el artículo 4-A de la Ley, incorporado por el Decreto Supremo N° 034-2005-PCM, dispuso que se recaben declaraciones juradas de toda persona que ingrese a prestar servicios a las entidades, señalándolo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"Artículo 4-A.- Función del Órgano de Administración

Corresponde al Órgano de Administración de cada entidad recabar una declaración jurada de toda persona que ingrese a prestar servicios, independientemente de su régimen laboral o contractual, por la que consigne el nombre completo, grado de parentesco o vínculo conyugal y la oficina en la que eventualmente presten servicios sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o su cónyuge, en la misma entidad. Para este efecto las Oficinas de Administración de las entidades deberán facilitar al declarante el listado de sus trabajadores a nivel nacional."

34. En este sentido, queda claro que en el ordenamiento jurídico está prohibida la contratación de parientes en las entidades públicas, aplicando esta prohibición para todos los funcionarios, directivos y servidores públicos que tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección, independientemente del régimen laboral o contractual que la entidad tenga con la persona contratada. Prohibición que evidentemente alcanza a la impugnante y a su hermano de iniciales W.F.S.V.
35. En este contexto, la alegación de que el hermano de la impugnante haya suscrito o no la declaración jurada de nepotismo en nada enerva la imputación ética en contra de la impugnante, porque inclusive sin la suscripción de esta declaración la impugnante tenía pleno conocimiento que estaba suscribiendo la conformidad del servicio que su hermano; y que esta conformidad no la otorgaba otra área de la Entidad donde ella laboraba, sino, la Subdirección de Control Biológico de la cual ella era la Subdirectora, situación que constituye un agravante de la falta que se le imputó.
36. Cabe añadir que la función de recabar las declaraciones juradas corresponde al Órgano de Administración, de conformidad con el artículo 4-A de la Ley N° 26771, de tal manera que la Secretaria Técnica de la entidad determinar el deslinde de responsabilidades que corresponde a esta situación en particular.
37. Respecto a la intencionalidad de cometer la falta y el desconocimiento de la prohibición de contratar parientes, el Instructivo General N° 01-2019-MINAGRI-SENASA-PRODESA-UGP, Normas y procedimientos para la selección y contratación de consultores en la sede central y direcciones ejecutivas del SENASA, establece en el numeral 4 sobre la selección de candidatos, en los rubros: a) A partir de la Invitación Directa; y b) A partir de una Convocatoria Pública, las siguientes NOTAS, respetivamente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

a) A partir de la Invitación Directa

Nota:

No podrán evaluarse solicitudes de persona que no cumplan con el perfil requerido, con incapacidad de contratar con el Estado, estén impedidos de ser postores y/o contratistas o que sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los funcionarios públicos, así como del personal que realiza la evaluación o de las personas contractualmente vinculadas al SENASA que tengan injerencia directa o indirectamente en el proceso.

b) A partir de una Convocatoria Pública

Nota:

No podrán evaluarse solicitudes de persona que no cumplan con el perfil requerido, con incapacidad de contratar con el Estado, estén impedidos de ser postores y/o contratistas o que sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los funcionarios públicos, así como del personal que realiza la evaluación o de las personas contractualmente vinculadas al SENASA que tengan injerencia directa o indirectamente en el proceso.

38. De acuerdo con lo expuesto en las Notas esta Sala advierte que la Entidad contaba con una regulación interna en la que se estableció que estaban impedidos (prohibidos) de ser contratistas y/o postores los parientes (hasta el cuarto grado de consanguinidad) del personal que realiza la evaluación o de las personas actualmente vinculadas a SENASA que tenga injerencia directa o indirecta en el proceso de contratación.
39. En este sentido, esta Sala considera que resulta evidente que al tratarse de normativa interna de la Entidad la impugnante tenía el deber de conocer las prohibiciones señaladas en el Instructivo General, y, por consiguiente, no es aceptable que alegue el desconocimiento de las normas sobre las contrataciones que realiza la Subdirección a su cargo, principalmente la normativa interna de la Entidad.
40. Con relación a la intencionalidad en la comisión del hecho, esta Sala considera que de acuerdo a un mínimo de sentido común la impugnante debía saber que realizar la contratación de su hermano de iniciales W.F.S.V. en la Subdirección que estaba a su cargo acarrearía implicancias de carácter ético; en este sentido, alegar que desconocía que su contratación como locador le permitía contratar a su hermano como si no tuviese impedimento revela que tuvo la voluntad de contratarlo aún en contra de normativa interna de la Entidad; puesto que, de haber tenido la voluntad de actuar diligentemente al respecto habría formulado, previamente, las consultas respectivas a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, o a la Gerencia de Políticas del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"****"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

41. Respecto a la aplicación del principio de inmediatez alegado por la impugnante como una supuesta inacción y retraso de nueve (9) meses, corresponde precisar que el Decreto Legislativo N° 728 contempla como uno de sus elementos al principio de inmediatez; sin embargo, la aplicación de este principio tiene carácter supletorio respecto de las disposiciones especiales de la Ley N° 30057, y su Reglamento General. Por consiguiente, dado el carácter preferente de las normas de naturaleza especial se concluye que en el presente caso no resulta aplicable el principio de inmediatez previsto en el Decreto Legislativo N° 728, ya que en su lugar deben aplicarse los plazos previstos para la prescripción de la acción administrativa y el plazo de prescripción del procedimiento establecido en la Ley N° 30057.
42. Con relación a la gradualidad de la sanción impuesta y la vulneración del principio de razonabilidad y proporcionalidad, esta Sala aprecia que la Entidad ha tenido en cuenta la aplicación de los artículos 87º y 91º de la Ley N° 30057, y el artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido motivó los aspectos relacionados a las siguientes condiciones:
43. Respecto a la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, la Entidad señaló concretamente que, la contratación de su hermano en el área usuaria a su cargo ha vulnerado la confianza en la idoneidad de las contrataciones públicas (contratación de locadores) en la Entidad, así como, la confianza también el acceso en igualdad de condiciones de los contratistas (locadores) para trabajar con el Estado.
44. Sobre el grado de jerarquía y especialidad del/la servidor/a civil que comete la falta se advierte que la Entidad señaló concretamente, que la impugnante tenía el cargo de Directora (e) de la Subdirección de Control Biológico al momento de contratar a su hermano, y que al ocupar dicho cargo debía tener mayor conocimiento y cuidado respecto de la aplicación de las normas vigentes como es el caso del Instructivo General N° 01-2019-MINAGRI-SENASA-PRODESA-UPG, que indica el impedimento de los servidores de la Entidad de contratar a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.
45. Con relación al beneficio ilícitamente obtenido se debe tener en cuenta que este no necesariamente tiene que ser de carácter económico, de conformidad con lo expresado en el fundamento 72 del "Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057", establecido por la Resolución de Sala Plena N° 001-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.peJirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370BICENTENARIO
PERÚ
2024



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2021-SERVIR/TSC, de aquí que el beneficio también puede comprender cualquier otra situación que represente una mejora (como por ejemplo acceder a un ascenso), que haya sido efectivamente obtenido, aun cuando después sea devuelto o se renuncie a él.

46. En este sentido, cabe señalar que, si bien la Entidad considera que no han constatado indicios y/o pruebas sobre por la impugnante esta Sala respetuosamente discrepa de lo manifestado por el órgano sancionador de la Entidad respecto a este criterio, ya que la contratación de su hermano significa la efectiva obtención de un beneficio a través del cargo de Subdirectora; de modo tal que esta circunstancia agrava la sanción a imponerse.
47. Finalmente, se debe tener en cuenta que la Entidad ha considerado como atenuante de responsabilidad la subsanación voluntaria de la falta, por lo que en atención a esta consideración el órgano sancionador acogió la recomendación del órgano instructor sobre la variación de la sanción disciplinaria inicialmente propuesta, por lo que no impuso la sanción de destitución sino la sanción de suspensión por ser menos gravosa.
48. Por tanto, este Colegiado concluye que la Entidad ha logrado acreditar que la impugnante incurrió en responsabilidad disciplinaria por contravenir en infracción del numeral 2) del artículo 6º, del numeral 1) del artículo 7º, y del numeral 1) del artículo 8º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; motivo por el cual debe confirmarse la sanción impuesta en su contra.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN MARIBEL SALCEDO VELARDE, contra la Resolución Jefatural Nº 0125-2023-MIDAGRI-SENASA, del 2 de junio de 2023, emitida por la Jefatura Nacional del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA, por lo que se CONFIRMA la sanción impuesta.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a la señora CARMEN MARIBEL SALCEDO VELARDE y al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TERCERO. - Devolver el expediente al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA.

CUARTO. - Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO. – Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

